



# Resolución Sub-Gerencial

Nº 0135 -2015-GRA/GRTC-SGTT

El Sub-Gerente de Transporte Terrestre de la Gerencia Regional de Transportes y Comunicaciones del Gobierno Regional – Arequipa;

VISTO:

El recurso de reconsideración Reg. Nº 96345-2014, interpuesto por la empresa PULL PERU AREQUIPA SAC, contra la Resolución Sub Gerencial Nº 0580-2014-GRA/GRTC-SGTT;

CONSIDERANDO:

**PRIMERO.-** A través de la Resolución Sub Gerencial Nº 0580-2014-GRA/GRTC-SGTT, de fecha 26 de Setiembre del 2014, se declara improcedente la solicitud de renovación de la autorización de renovación presentada por la empresa PULL PERU AREQUIPA SAC, con RUC Nº 20455972966, representada por su Gerente General Miguel Ángel Pérez Llerena, para prestar el servicio de transporte regular de personas de ámbito regional en la ruta Arequipa – Camaná y viceversa, al haberse acreditado que ya se le renovó la autorización con la Resolución Sub Gerencial Nº 1886-2013-GRA/GRTC-SGTT de fecha 25 de Noviembre del 2013.

**SEGUNDO.-** No conforme con dicha resolución, con el expediente de la referencia, la transportista interpone recurso de reconsideración en su contra, argumentando que su empresa no está solicitando que se renueve la Resolución Sub Gerencial Nº 1886-2013-GRA/GRTC-SGTT, sino que lo que ha pedido es la renovación de la Resolución Sub Gerencial Nº 2418-2012-GRA/GRTC-SGTT, que los autoriza a prestar servicio de transporte regular de personas en la ruta Arequipa – Camaná y viceversa. Además señala que el Consejo Regional de Arequipa con fecha 21 de Noviembre del 2014 ha interpretado el literal g) del numeral 3.1 de la Ordenanza Regional Nº 153-AREQUIPA, modificado por la Ordenanza Regional Nº 238-Arequipa, indicando que es una disposición de carácter general y no una disposición transitoria exclusiva de un año determinado, desprendiéndose que cada renovación será de un año, dejando una fórmula abierta que establece cada vez que se venza la autorización la empresa tendrá que solicitar con 60 días de anticipación la prórroga por un año más.

**TERCERO.-** Conforme a la Ley Nº 27867 que aprueba la Ley Orgánica de Gobiernos Regionales, es función de los gobiernos regionales, en materia de transporte, la autorización, supervisión, fiscalización y control del servicio del transporte interprovincial en el ámbito regional, incluyendo la infraestructura complementaria.

**CUARTO.-** La Ley Nº 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, en su artículo 206º regula la facultad de contradicción del administrado que no se encuentra conforme con una resolución expedida por una autoridad administrativa en primera instancia al señalar que “*Frente a un acto administrativo que se supone viola, desconoce o lesiona un derecho o interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa mediante los recursos administrativos*” correspondientes. Y en su artículo 208º establece que “*el recurso de reconsideración se interpondrá ante el mismo órgano que dictó el primer acto que es materia de la impugnación y deberá sustentarse en nueva prueba*”.

**QUINTO.-** De acuerdo a los artículos 3º y 4º de la Ley Nº 27181 – Ley General de Transporte y Tránsito Terrestre, la acción estatal en materia de transporte y tránsito terrestre, se orientar a la satisfacción de las necesidades de los usuarios, al resguardo de las condiciones de su seguridad y de salud, así como a la protección del ambiente y a la comunidad en su conjunto, siendo que los gobiernos regionales representan al Estado en su jurisdicción.

**SEXTO.-** En ese marco, el artículo 56º de la Ley Nº 27867, Ley Orgánica de Gobiernos Regionales, establece que los Gobiernos Regionales tienen en materia de transporte, competencia normativa, de gestión y fiscalización. Con esa facultad es que el Gobierno Regional de Arequipa, a través de la Ordenanza Regional Nº 153-AREQUIPA, dicta **medidas excepcionales** para el otorgamiento de autorizaciones para la prestación del servicio regular de transporte de personas en el ámbito regional con vehículos M2, Clase III de 2,100 Kg. de 11 pasajeros por el plazo de un año, al término del cual y luego de emitido el informe situacional el Consejo Regional debía aprobar las rutas específicas en las que se autorizará el servicio para el año siguiente mediante Ordenanza.

**SÉTIMO.-** En efecto, mediante Ordenanza Regional Nº 220-AREQUIPA, vigente desde el 03 de Mayo del 2013, se modificó la Ordenanza Regional Nº 153-AREQUIPA y **se estableció medidas complementarias a las medidas excepcionales** dictadas por la norma regional modificada, para la mejora del transporte interprovincial en la Región Arequipa permitiendo, desde su vigencia, la prestación de dicho



# Resolución Sub-Gerencial

Nº 0135 -2015-GRA/GRTC-SGTT

servicio a través de vehículos de la categoría M3 Clase III de peso vehicular menor a 5.7 toneladas de peso neto o vehículos de la categoría M2 Clase III con una capacidad mínima de 15 pasajeros (sin contar el conductor) en la región Arequipa. Dicha Ordenanza en el artículo 3°, numeral 3.1, literal g) estableció que la autorización de renovación, será por un (01) año, y que ésta correspondería siempre y cuando como resultado del Diagnóstico de Mercado del Transporte Regular de Personas a nivel interprovincial a elaborar conforme a la Tercera Disposición Complementaria Transitoria de esa ordenanza se determine que la demanda es mayor a la oferta en la ruta solicitada, agregando que la solicitud de renovación se presentará con sesenta días calendario de anticipación al vencimiento de su autorización vigente.

**OCTAVO.-** Sin embargo, la Ordenanza Regional N° 238-AREQUIPA de fecha 21 de Agosto del 2013, modifica tal disposición, eliminando la condición de que la renovación de la autorización se otorgará una vez se haya emitido dicho Diagnóstico de mercado, dejando subsistente el plazo de vigencia de la autorización de renovación fijada en un año y el plazo para la presentación de la solicitud de renovación que es con sesenta días calendario de anticipación al vencimiento de la autorización vigente.

**NOVENO.-** Asimismo, la Primera Disposición Complementaria Transitoria de la Ordenanza Regional N° 238-AREQUIPA, señala en su última parte textualmente: "De modo excepcional aquellas empresas cuyas unidades sí cumplen con las condiciones señaladas en el numeral 3.1 de su artículo tercero de la Ordenanza Regional N° 220-AREQUIPA, podrán acogerse a la renovación establecida en el literal g) del numeral 3.1 del artículo 3° de la norma regional, en cuyo caso dispondrán de sesenta(60) días calendario para la presentación de la solicitud de renovación contados desde el vencimiento de su autorización, tiempo durante el cual se entenderá prorrogada temporalmente dicha autorización (...)".

**DÉCIMO.-** Es al amparo de la antes citadas normas regionales, que con la Resolución Sub Gerencial N° 1886-2013-GRA/GRTC-SGTT de fecha 25 de Noviembre del 2013, se otorga autorización de renovación a la transportista PULL PERU AREQUIPA SAC, por el plazo de un año, contado del 25 de Noviembre del 2013 al 24 de Noviembre del 2014, para prestar servicio regular de transporte de personas a nivel interprovincial en el ámbito de la Región Arequipa, en la ruta Arequipa – Camaná y viceversa, de la autorización otorgada con la Resolución Sub Gerencial N° 2418-2012-GRA/GRTC-SGTT del 29 de Octubre del 2012.

**DÉCIMO PRIMERO.-** Al respecto, cabe señalar que por el principio de legalidad contemplado en el literal 1.1 del artículo IV del Título Preliminar de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, las autoridades administrativas están en la obligación de actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le están atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas.

**DÉCIMO SEGUNDO.-** En ese sentido, teniendo en cuenta, además, que la acción estatal en materia de transporte y tránsito terrestre, se orienta a la satisfacción de las necesidades de los usuarios, al **resguardo de las condiciones de su seguridad y de salud**, así como a la protección del ambiente y a la comunidad en su conjunto y siendo que el artículo 3°, numeral 3.1, literal g) de la norma regional materia de pronunciamiento, establece que la **autorización de renovación se otorga por un año**, no disponiendo en ningún momento que se otorgue renovaciones sucesivas de dicha autorización de renovación, sólo cabe la interpretación taxativa de dicho artículo, es decir que su aplicación sea tal cual se está disponiendo, esto es, que la autorización para el transporte regular de personas, que se otorga a las transportistas al amparo de dicha norma regional, es por el plazo de un año renovada por un año adicional y no más.

**DÉCIMO TERCERO.-** Por tanto, al estar debidamente acreditado que a la transportista ya se le otorgó la autorización de renovación con la Resolución Sub Gerencial N° 1886-2013-GRA/GRTC-SGTT de fecha 25 de Noviembre del 2013, por el plazo de un año tal como lo dispone claramente el artículo 3°, numeral 3.1, literal g) de la Ordenanza Regional N° 238-AREQUIPA que modifica la Ordenanza Regional N° 220-AREQUIPA es que, a través de la resolución impugnada, se declaró improcedente su solicitud de renovación de renovación de la autorización y no habiendo la transportista presentando medio probatorio alguno que logre desvirtuar los extremos de la recurrida, su recurso deviene en improcedente.

Estando al Informe N° 070-2015-GRA/GRTC-SGTT-ATI-PyA, de Permisos y Autorizaciones, de conformidad con la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, el D.S. N° 017-2009-MTC – Reglamento Nacional de Administración de Transportes y sus modificatorias, la Ordenanza Regional N° 153-AREQUIPA y sus modificatorias, el TUPA del Gobierno Regional de Arequipa, y en uso de las facultades conferidas por la Resolución Ejecutiva Regional N° 049-2015-GRA/PR;



# Resolución Sub-Gerencial

Nº 0135 -2015-GRA/GRTC-SGTT

## SE RESUELVE:

**ARTÍCULO PRIMERO.**- Declarar **IMPROCEDENTE** el recurso de reconsideración interpuesto por la empresa PULL PERU AREQUIPA SAC, con RUC Nº 20455972966, representada por su Gerente General Miguel Ángel Pérez Llerena, contra la Resolución Sub Gerencial N° 0580-2014-GRA/GRTC-SGTT que declara improcedente la renovación de la renovación de autorización para prestar el servicio de transporte regular de personas de ámbito regional en la ruta Arequipa – Camaná y viceversa, otorgada con Resolución Sub Gerencial N° 2418-2012-GRA/GRTC-SGTT de fecha 29 de Octubre del 2012 al estar acreditado que ya se renovó la autorización con la Resolución Sub Gerencial N° 1886-2013-GRA/GRTC-SGTT del 25 de Noviembre del 2013.

**ARTÍCULO SEGUNDO.**- Encargar la notificación y ejecución de esta resolución a la Sub Dirección de Transporte Interprovincial.

Dada en la Sede de la Sub-Gerencia de Transporte Terrestre de la Gerencia Regional de Transportes y Comunicaciones del Gobierno Regional – Arequipa a los

09 MAR 2015

**REGÍSTRESE Y COMUNÍQUESE**

JOA/jgv  
cdz

GERENCIA REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES

*[Signature]*  
Ing. Jimmy Ojeda Arnica  
SUB GERENCIA DE TRANSPORTE TERRESTRE  
AREQUIPA